



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Agosto (13) de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 190013333006 2016 00377 00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO SERNA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**SENTENCIA No. 158**

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>**

El señor **GUSTAVO SERNA** identificado con C.C. No. 76.313.025, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados con la lesión padecida el 21 de enero de 2015, y como consecuencia de ello sea condenado a pagar la siguiente indemnización:

Por daño a la salud a favor del actor la suma de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

Que se ordene pagar los intereses sobre el valor de las condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta su efectivo cumplimiento, aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al consumidor.

---

<sup>1</sup> Folios 13 a 19 cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00377 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO SERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### **1.1. Hechos que sirven de fundamento**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, la apoderada judicial expuso lo siguiente:

El día 21 de enero de 2015, el interno GUSTAVO SERNA, se cortó con una moto sierra la rodilla izquierda, y fue atendido por el médico cirujano CARLOS ARMANDO GALLEGO RUIZ, quien le ordeno incapacidad laboral por 20 días.

Manifiesta el señor GUSTAVO SERNA, que a pesar de que él trabajaba, en el área de GRANJA Y GANADERIA y que las funciones de su cargo eran el ordeño y cuidado del ganado, fue obligado por uno de los funcionarios del INPEC, de apellido Paz Pupiales, a operar una moto sierra en mal estado, para la limpieza de potreros.

Manifiesta el señor GUSTAVO SERNA, que él no sabía manejar ese tipo de maquinaria y que, debido a eso, se produjo el accidente.

Que después del accidente, y una vez fue intervenido por el cirujano CARLOS ARMANDO GALLEGO RUIZ, fue remitido nuevamente de urgencia porque se le soltaron los puntos en su rodilla izquierda.

### **2. Contestación de la demanda**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, indicando que existen motivos que exoneran a la entidad, en el entendido que el hecho por el cual se lesiono el interno GUSTAVO SERNA, no se trató de una falla o descuido en el servicio, sino de un accidente de quien maniobraba una maquinaria propia de su actividad de redención, sin el debido cuidado que debió emplear en su actuar, situación de la que era ajena el personal del INPEC, razón por la cual al tratarse de un accidente se rompe el nexo causal y se exonera de responsabilidad a la entidad demandada.

Reitera que la entidad se exonera de la responsabilidad porque se configuro el hecho exclusivo de la víctima.

Trae a mención jurisprudencia del Consejo De Estado, en la cual establece que la administración demandada se exonera de toda responsabilidad, cuando el hecho es atribuible a la conducta de terceros, a la culpa exclusiva de la víctima, además del caso fortuito.

EXPEDIENTE:	190013333006 2016 00377 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO SERNA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

### **3. Relación de etapas surtidas**

La demanda fue presentada el día 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, admitida el 16 de enero de 2016<sup>3</sup>, se notificó en legal forma<sup>4</sup>, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 21 de enero de 2019<sup>5</sup>, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la cual se realizó el día 30 de mayo de 2019<sup>6</sup>, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

### **4. Alegatos de conclusión**

#### **4.1. De la parte demandante (folios 60-62 Cdo. Ppal.)**

Solicita que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por el daño ocasionado al señor GUSTAVO SERNA. Argumenta que en este caso el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, debido a que esta responsabilidad surge sin importar la conducta de la entidad demandada, solo basta que un interno sufra lesiones en su integridad física o que pierda la vida, para que se configure la responsabilidad objetiva, por lo tanto, la entidad demandada no podrá eximirse de responsabilidad alegando falla en el servicio.

Sostiene que, aplicándose la responsabilidad objetiva, la entidad accionada solo se podría exonerar probando una causa extraña, es decir fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero. Manifiesta que la lesión sufrida por el señor GUSTAVO SERNA no se encuentra dentro de las causales de exoneración de responsabilidad mencionadas. Lo anterior debido a que, por orden de funcionario del INPEC, el señor GUSTAVO SERNA tuvo que realizar actividades totalmente diferentes a las que se encontraban plasmadas en su orden de trabajo, utilizando elementos, sin la debida capacitación para operarlos.

Por lo anterior sostiene que las causales eximentes de responsabilidad no se cumplen para que la entidad demandada sea exonerada de los perjuicios ocasionados al señor GUSTAVO SERNA, esto debido a que el funcionario del INPEC que impartió la orden, debió prever los daños que podía sufrir el interno y pudo impedirlo, aun mas cuando las actividades que realizaba no se encontraban plasmadas en su orden de trabajo.

---

<sup>2</sup>Folio 22 cuaderno principal.

<sup>3</sup>Folios 24-25 cuaderno principal.

<sup>4</sup>Folios 31-34 cuaderno principal.

<sup>5</sup>Folios 49-51 cuaderno principal.

<sup>6</sup>Folios 56-57 cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00377 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO SERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

#### **4.2. De la parte demandada (folios. 63-66cdno ppal.)**

Manifiesta que lo anotado en la historia clínica, no se puede considerar como prueba debido a que lo consignado ahí es solo afirmaciones del interno, lo cual no da certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni del origen de la lesión, sostiene que no se produjo falla en el servicio debido a que para el día que señala la parte actora que sucedieron los hechos, el servicio de vigilancia se prestó de manera normal y no hay anotación alguna de que el interno, sufriera lesiones derivadas de las actividades emanadas de su orden de trabajo.

Sostiene que la parte actora, no acreditó ni probó debidamente los hechos de los cuales pretende derivar la obligación del estado, demostrando las circunstancias de modo tiempo y lugar que se señalan en los hechos de la demanda.

Trae a mención jurisprudencia y normatividad, relativa, a que la carga de la prueba la tiene quien acuda ante la jurisdicción, estando obligado a cumplir con las cargas procesales y probatorias. Manifiesta que la información aportada en el texto de la demanda, es pobre ya que se limita a realizar una transcripción de los hechos que relato el actor, sin hacer un buen trabajo investigativo, ya que no aportó prueba alguna que permita evidenciar, que los hechos relatados en el escrito de la demanda, ocurrieron como lo manifiesta el señor GUSTAVO SERNA.

Solicita negar las pretensiones de la demanda.

#### **5. Concepto del Ministerio Público.**

No se pronunció en esta etapa del proceso.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Presupuestos procesales**

#### **1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 21 de enero de 2015, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 22 de enero de 2017.

Al haberse presentado la demanda el 28 de octubre de 2016<sup>7</sup>, se hizo oportunamente, sin necesidad de contar el término de suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

---

<sup>7</sup> Folio 22 Cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00377 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO SERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Problema jurídico**

¿Es responsable administrativa y patrimonialmente el INPEC por los daños sufridos por el señor GUSTAVO SERNA, como consecuencia de la lesión que sufrió en hechos ocurridos el día 21 de enero de 2015, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad?

¿Se configura alguna causal eximente de responsabilidad?

## **3. Lo probado en el proceso.**

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

- Se cuenta con la orden de trabajo No. 3417538 del 26 de septiembre de 2014, suscrita por el director del INPEC DE SAN ISIDRO DE POPAYÁN, a través de la cual se autoriza al señor SERNA GUSTAVO, a trabajar en especies mayores, en la sección de granja y ganadería, en el horario de lunes a sábado y festivos a partir del 30 de septiembre de 2014 y hasta nueva orden. (Folio 8 CdnoPpal).
- De acuerdo a la historia clínica del área de sanidad del INPEC SAN ISIDRO DE POPAYÁN, se tiene que el señor GUSTAVO SERNA, fue atendido el día 21 de enero de 2015, fue atendido por el galeno CARLOS FERNANDO GALLEGO RUIZ, quien expuso que el demandante, presentó un cuadro clínico consistente en herida en la rodilla izquierda con motosierra, de 3.5 cm la cual fue saturada. (folio 2 cuaderno principal)
- El día 30 de enero de 2015, el señor GUSTAVO SERNA, fue atendido por urgencias en el INPEC-SAN ISIDRO, por habersele abierto los puntos de la herida en su rodilla izquierda. (folio 3 cuaderno principal.)
- Obra respuesta al oficio J6A-087-19, por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, allegando copia de los autos interlocutorios No 332 del 3 de marzo de 2011, 498 del 7 de abril de 2011, 186 del 5 de febrero de 2013, 091 del 22 de enero de 2015 y 859 del 4 de junio de 201, a través de los cuales se le reconoció redención de pena al señor GUSTAVO SERNA. (folios 6-15 cuaderno de pruebas)

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00377 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO SERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Obra cartilla biográfica, reporte histórico de actividad para el día 21 de enero de 2015, con orden de trabajo No 3417538 y copia de la historia clínica del 21 de enero de 2015 a nombre del señor GUSTAVO SERNA.

#### 4. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado<sup>8</sup>, y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares<sup>9</sup>.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

*“Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, **la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad**, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.*

*Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, **deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño**, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.*

*En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario **que la causa extraña sea la causa exclusiva**, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz*

<sup>8</sup> Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00377 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO SERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIQ DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*determinante del mismo.<sup>10</sup>* (Negrilla y subraya del Despacho).

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios que impiden declarar algún tipo de responsabilidad.

## 5. El caso concreto

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye, en este caso, la lesión padecida por el interno GUSTAVO SERNA el día 21 de enero de 2015, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, como se observa en la historia clínica aportada al expediente, que da cuenta de las atenciones suministradas al actor para la fecha en comento, consistente en herida en la rodilla izquierda con motosierra, de 3.5 cm la cual fue saturada.

Que dicha lesión se propició en actividades de trabajo asignadas por el penal con especies mayores en la sección de granja, con horario de lunes a sábado y festivos a partir del 30 de septiembre de 2014, por tanto, se establece que el daño se torna en antijurídico pues es de aquellas cargas que en su calidad de interno no está obligado a soportar.

Demostrado el daño antijurídico, debe determinarse si aquel es atribuible al Estado, siendo pertinente entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen al mismo, para ver si hay lugar o no a declarar algún tipo de responsabilidad.

Frente a la relación de especial sujeción en la que se encuentran los internos, la H. Corte Constitucional ha señalado<sup>11</sup>:

*“Pues bien, la Corte ha reiterado la posición según la cual las personas privadas de la libertad se encuentran vinculadas con el Estado por una especial relación de sujeción que dota a las autoridades carcelarias y penitenciarias de la potestad para limitar algunos derechos fundamentales (...)*

*Así mismo, esta relación impone al Estado el deber de respetar y garantizar integralmente otra serie de derechos que no admiten restricciones o limitaciones, como la vida, la dignidad humana y la salud.*

*(...)*

<sup>10</sup> Consejo de Estado. sentencia de agosto 25 de 2011. rad. 1995-08058.

<sup>11</sup> Sentencia T-571 de 2008.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00377 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO SERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*En conclusión, ésta especial relación de sujeción resulta ser determinante del nivel de protección de los derechos fundamentales de los reclusos e, igualmente, acentúa las obligaciones de la administración pues le impone un deber positivo de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales que no permiten limitación en razón a la especial situación de indefensión en la que se encuentran los reclusos."*

De lo anterior se puede concluir que, en virtud de la relación que hay entre las personas privadas de la libertad y el Estado, dota a las autoridades penitenciarias y carcelarias la potestad de limitar ciertos Derechos de los internos, pero esto también trae consigo, la responsabilidad de garantizarle a las personas privadas de la libertad, el respeto de sus derechos que no admiten restricciones, entre ellos la salud.

Esta judicatura dirá que La entidad demandada no allegó alguna prueba para demostrar que el Establecimiento, hizo entrega de elementos de protección para el ejercicio de actividades laborales con fines de redención de pena, ni capacitaciones dirigidas a promover el auto cuidado de los reclusos que laboran en la cárcel, ni de ninguna otra medida preventiva frente a la eventual ocurrencia de accidentes, carga que le correspondía pues contrario a lo que se indica en la constestación de la demanda se puede establecer que el interno tenía para el día de los hechos actividades de redención en granja lo que posibilita el manejo de instrumentos cortantes como la motosierra y que no existe prueba en el plenario que corrobore que el interno manipuló por su propia iniciativa o en contravía de las instrucciones del penal.

Así las cosas, El INPEC no demostró alguna causal de exoneración de responsabilidad y por el contrario lo que sí se acreditó fue que el actor estaba desarrollando actividades de redención de pena, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y en cumplimiento de esta labor, sufrió una lesión en su rodilla izquierda, de lo cual se dejó constancia en la historia clínica del señor GUSTAVO SERNA.

Por otra parte debe decirse que si bien la lesión fue ocasionada en forma accidental, lo cierto es que efectivamente ocurrió en desarrollo de una actividad laboral con fines de redención de pena ofertada y por tanto a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, situación que impide liberar de responsabilidad a la entidad demandada, dado que lo sucedido con el señor GUSTAVO SERNA, constituye un hecho generador de responsabilidad imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en tanto que para la Dirección del Penal de Popayán, era y es previsible la ocurrencia de accidentes en los sitios dispuestos al interior del Establecimiento para el desarrollo de actividades laborales con fines de redención de pena.

El centro de reclusión estaba en el deber constitucional y legal de evitar o conjurar los posibles accidentes, pero no se adoptaron medidas, a pesar de

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00377 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO SERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

tener a su cargo la obligación expresa de proveer la protección laboral y social de los internos.

Así las cosas, considera el Despacho que está probada la responsabilidad del INPEC, debido a que la integridad personal del actor se encontraba a cargo de éste, quien debía protegerlo de eventuales accidentes y de actos que pudieran atentar contra su integridad personal, pues esta afectación no se considera una carga soportable por quien se encuentra privado de la libertad.

En ese orden de ideas, como el daño padecido por el señor GUSTAVO SERNA, sucedió al interior del Establecimiento Penitenciario como consecuencia de la herida sufrida en desarrollo de una actividad laboral con fines de redención de pena, mientras se encontraba sometido a una relación especial de sujeción al estar bajo custodia del Instituto, debe concluirse inexorablemente que hay lugar a imputar responsabilidad estatal a título de daño especial, pues realizando una actividad legítima, se produjo una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas en cabeza del interno, la cual supera las impuestas por el Estado a todo el conglomerado y por lo tanto es procedente acceder a la condena deprecada.

## **6. Perjuicios reclamados y acreditados.**

### **6.1. Perjuicios extrapatrimoniales.**

#### **6.1.1. Daño a la salud.**

Pretende la parte demandante que se reconozca a favor del señor GUSTAVO SERNA la suma de 40 salarios mínimos legales vigentes.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas<sup>12</sup>, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado<sup>13</sup>, se consideró:

*“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral;*

<sup>12</sup>Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133). sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

<sup>13</sup>Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00377 00  
 DEMANDANTE: GUSTAVO SERNA  
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

**Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma** y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material<sup>14</sup> (Resalta el Juzgado)

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV

<sup>14</sup> Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011. Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00377 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO SERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(...)"<sup>15</sup>

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma<sup>16</sup>:

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*<sup>17</sup>

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *"para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima"*<sup>18</sup>

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto<sup>19</sup>:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial. del 28 de agosto de 2014. expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. C.P. Stella Conto Diaz del Castillo. 28 de agosto de 2014. radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Ibid.

<sup>19</sup> Ibid.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00377 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO SERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por el actor, el día 21 de enero de 2015, por cuanto sufrió una cortadura con una motosierra en su rodilla izquierda sin que se encuentre acreditado un porcentaje exacto de afectación.

Sin embargo el Juzgado, estima procedente el reconocimiento, de una indemnización por daño a la salud, en consideración a que el actor sufrió una lesión en su humanidad, que lo incapacitó para laborar durante veinte días según la historia clínica allegada al plenario, requirió de varias curaciones por siete días, debido a que la misma se infectó, sin embargo no se evidencia que haya queda secuelas por cuenta de la sutura por lo que hay lugar a otorgar una indemnización equivalente a veinte (20) smmlv.

#### **7. De la condena en costas.**

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.- DECLARAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor **GUSTAVO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.313.025, en hechos sucedidos el 21 de enero de 2015, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00377 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO SERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

a. Por concepto de daño a la salud a favor de **GUSTAVO SERNA** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.313.025, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

**TERCERO.-** Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Sin costas, por las razones expuestas.

**QUINTO.-** Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

**SEXTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.